

# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 6 y 7 de mayo y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO  
CONSEJO DE MINISTROS

1  
Decreto 104/019

Reglamentase la Ley Integral para Personas Trans, Ley 19.684.

(2.048\*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 29 de Abril de 2019

**VISTO:** Las disposiciones contenidas en la Ley N° 19 684, del 26 de octubre de 2018.

**RESULTANDO:** Que el artículo 23 de la ley referida encomienda al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual, elevar al Poder Ejecutivo un proyecto de reglamentación para su consideración, a efectos de implementar las medidas de reparación y acción afirmativa que se establecen para las personas trans.

**CONSIDERANDO: I)** Que la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género hace un llamado "a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos a que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género".

**II)** Que el Uruguay ha sido el primer país en ratificar la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en la que se señala que "los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación".

**III)** Que el instrumento antes mencionado afirma que en busca de la generación de igualdad de oportunidades se deben desarrollar "políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción", lo cual es recogido en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley N° 19.684.

**IV)** Que la discriminación de las personas trans en el trabajo, principal medio de sustento, se constata en los altos niveles de desocupación, los bajos niveles de formalidad laboral y el comercio sexual casi como destino inevitable para las mujeres trans.

**V)** Que el alto índice de expulsión del hogar, la interrupción de su trayectoria educativa, el nivel educativo y de formación profesional,

si bien no explican por sí mismas la discriminación laboral, impactan sobre las posibilidades de inserción en el mundo del trabajo remunerado.

**VI)** Que la Ley N° 19.684, del 26 de octubre de 2018, establece una serie de medidas de acción afirmativa en los ámbitos educativo, laboral y de formación y capacitación profesional, de cuya eficaz aplicación depende en gran medida la inserción social equitativa de la población trans.

**VII)** Que dicha ley marca una continuidad con la política llevada adelante en la materia por el Estado uruguayo, cuyos antecedentes son la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004, de "Lucha contra el Racismo, la Xenofobia y la Discriminación" y la Ley N° 18.620, de 17 de noviembre de 2009, sobre "Derecho a la Identidad de Género y al Cambio de Nombre y Sexo en Documentos Identificatorios", la Ley N° 19.075, de 3 de mayo del 2015, de "Matrimonio igualitario" y el Decreto N° 321/015 de fecha 2 de Diciembre de 2015, sobre la "Creación del Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual".

**ATENCIÓN,** a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
actuando en Consejo de Ministros

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I: ADECUACIÓN DE NOMBRE O SEXO EN DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS (Artículos 6 a 9)**

**Artículo 1°.- (Comisión):** La "Comisión Asesora Honoraria de Cambio de Identidad y Género" (en adelante la *Comisión*) estará integrada por tres miembros que deberán acreditar experiencia en temas de diversidad sexual y género. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo renovarse dicho período por otros de igual duración. La integración de la comisión podrá ser modificada por Resolución fundada a solicitud del integrante o por la Administración. La Comisión tendrá competencia para verificar los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la adecuación de nombre o sexo registral y para elaborar un informe sobre el cumplimiento de los mismos a la Dirección General de Registro de Estado Civil e informar a la persona sobre el alcance de la ley.

**Artículo 2°.- (Legitimación):** En el caso de la persona nacida en el extranjero, deberá tener la partida de nacimiento inscripta en el Registro de Extranjeros que lleva la Dirección General del Registro de Estado Civil, también deberá acreditar que tiene domicilio en el Uruguay. El cambio de nombre y/o sexo se efectuará solamente en los documentos uruguayos.

Cuando se tratare de persona menor de edad, la solicitud deberá ser firmada por los representantes legales, bastando para ello la anuencia de uno de los mismos. En caso de no contar con la anuencia de los mismos, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 6° inciso último. En el caso de las personas menores de 13 años, que cuenten con la anuencia de sus representantes legales, se deberá acreditar la existencia de un proceso acompañado por profesionales idóneos.

El estado civil de la persona no será impedimento para solicitar el cambio de nombre y/o sexo registral.

En el caso de que la persona esté declarada judicialmente incapaz, no podrá realizar el trámite aunque sea representado por su curador.

**Artículo 3°.-** (Procedimiento): Los requisitos para el trámite serán completar la solicitud mediante formulario que será diseñado por la Dirección General del Registro de Estado Civil en coordinación con la Dirección Nacional de Promoción Sociocultural del MIDES, que deberá ser acompañado con los datos o testimonio de partida de nacimiento. La solicitud podrá ser remitida vía mail, web o personalmente ante la Comisión, así como ser gestionada por intermedio de los Centros MEC, de las Oficinas Territoriales de MIDES o de otro organismo del Estado que se habilite para tal fin.

Al recibir la solicitud, la Comisión fijará día y hora para realizar una entrevista con la persona interesada, la que podrá ser realizada en forma presencial o mediante conferencia vía electrónica. La Comisión realizará un informe que elevará a la Dirección General del Registro Civil, quien resolverá sobre la petición en un plazo no superior a los 30 días hábiles. Será potestad de la misma solicitar a las instituciones públicas o privadas la información que estime.

**Artículo 4°.-** (Resolución): La resolución que acepte la petición de cambio de nombre y/o sexo registral, será comunicada a las secciones de la Dirección General de Registro de Estado Civil que deban realizar las modificaciones, y oficiada a la Intendencia del Departamento correspondiente para que se modifique los libros en ellas archivadas. Asimismo, remitirá testimonio de partida con el cambio registral a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registros.

La resolución denegando el cambio será notificada por la Comisión a la persona interesada.

## **CAPÍTULO II: RÉGIMEN REPARATORIO (Artículos 10 y 11)**

**Artículo 5°.-** (Del Régimen Reparatorio): A los efectos de reglamentar el artículo 10 de la Ley N° 19.684, del 26 de octubre de 2018, se entenderá que corresponde ampararse al régimen reparatorio a todas aquellas personas trans nacidas con anterioridad al 31 de diciembre de 1975 y de las que se acredite en forma fehaciente de que por causas relacionadas a su identidad de género, fueron privadas de su libertad y/o víctimas de violencia institucional, debido a las prácticas discriminatorias cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes sin serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de estos. Entiéndase por violencia institucional: el daño moral, físico, psicológico y/o sexual así como el impedimento del ejercicio pleno de sus derechos a la vida, dignidad, integridad, a la libre circulación, acceso al trabajo, estudio, y demás derechos económicos, sociales y culturales.

**Artículo 6°.-** (Incompatibilidades relativas a la pensión especial reparatoria): La efectiva percepción de la reparatoria establecida en el artículo 10 de la ley N° 19.684, de 26 de octubre de 2018, es incompatible con el goce de cualquier jubilación, retiro, pensión o subsidio transitorio por incapacidad parcial salvo que optaren por la prestación reparatoria, así como con la percepción de ingresos de cualquier naturaleza superiores a 15 (quince) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales, calculados en promedio anual.

**Artículo 7°.-** (Beneficios): La pensión especial reparatoria establecida por el artículo 10 de la citada Ley, se hará efectiva una vez que la Comisión Especial Reparatoria creada a tales fines en el Artículo 11 de la precitada norma, se expida favorablemente, y con retroactividad a la fecha de presentada la solicitud, siempre que la misma se haya presentado dentro de los 10 años establecidos en dicho artículo. El cobro de la retroactividad será posible dentro de los 12 meses de solicitada la misma.

**Artículo 8°.-** (Comisión Especial Reparatoria): La Comisión Especial Reparatoria creada en el artículo 11 de la Ley N° 19.684, 26 de octubre de 2018, funcionará en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, quien la presidirá y le proveerá de una secretaria administrativa.

Para la integración de dicha Comisión se valorará la idoneidad

en la temática así como formación, capacitación, sensibilización y/o experiencia en género y diversidad sexual.

La Comisión estará integrada por:

A) Un/a representante y suplente del Ministerio de Desarrollo Social.

B) Un/a representante y suplente del Ministerio del Interior.

C) Un/a representante y suplente del Ministerio de Economía y Finanzas.

D) Un/a representante y suplente del Banco de Previsión Social.

E) Dos representantes y dos suplentes de Organizaciones de la Sociedad Civil las que serán designadas por el Consejo Nacional de Diversidad y que, preferentemente, habiten la identidad trans.

Las personas que integren la Comisión permanecerán en sus funciones 2 años, renovándose automáticamente. La integración de la misma podrá ser modificada por resolución fundada a solicitud de la persona integrante o por la administración.

Todos/as los/as representantes tendrán voz y voto.

Las decisiones que se adopten en la Comisión se efectuarán con estricta sujeción al principio de confidencialidad.

**Artículo 9°.-** (Sesiones y decisiones): La Comisión se reunirá ordinariamente en forma quincenal y extraordinariamente las veces que lo considere oportuno a solicitud de al menos tres de sus integrantes.

La Comisión podrá sesionar con un mínimo de 4 integrantes, alcanzando en sus decisiones por mayoría simple.

Contra las Resoluciones de la Comisión Especial Reparatoria podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquicos en subsidio para ante el Poder Ejecutivo.

**Artículo 10°.-** (Actuación de la Comisión): Dicha Comisión instruirá, sustanciará y resolverá sobre las solicitudes de otorgamiento del beneficio a la indemnización reparatoria establecida en el artículo 10 de la citada Ley.

La Comisión se podrá comunicar en forma directa con los organismos públicos o privados, a fin de recabar toda la información y antecedentes que se crean necesarios, admitiendo los medios de prueba previstos en el artículo 146 del Código General del Proceso, los cuales se apreciarán de conformidad con el principio de la sana crítica.

**Artículo 11°.-** (Presentación de las solicitudes): Las solicitudes de amparo a la Ley que se reglamenta, se dirigirán a la Comisión Especial Reparatoria y podrán presentarse, en forma indistinta, en la sede de dicha Comisión en forma presencial o vía mail o ante las oficinas territoriales del Ministerio de Desarrollo Social. Las solicitudes se ingresarán a través de un formulario que se confeccionará a tales fines, el cual estará disponible en el sitio web del MIDES y de las demás instituciones y organizaciones que la conforman. Dichas solicitudes deberán remitirse sin más trámite por sobre cerrado a la Comisión Especial Reparatoria, con sede en el MIDES, en Montevideo. Tanto la recepción de la solicitud como el envío de la misma, se efectuará con estricta sujeción al principio de confidencialidad bajo la responsabilidad exclusiva del funcionario/a de la Oficina que lo reciba.

**Artículo 12°.-** (Plazos): Las solicitudes se estudiarán en un plazo máximo de sesenta días (60 días hábiles) prorrogable por un plazo de treinta días (30 días corridos) más bajo resolución fundada de la comisión.

**Artículo 13°.-** (Procedimiento): La Comisión estudiará la información recabada así como toda documentación que se adjunte a la misma, y solicitará a las instituciones tanto públicas como privadas,

que considere pertinente, la información adicional o ampliatoria que entienda que corresponde.

Cuando la Comisión proceda a citar a testigos, que por su vinculación con las personas o situación, puedan tener un conocimiento directo de los hechos denunciados, lo hará individualmente, en forma reservada, a fin de preservar su integridad y bajo el principio de confidencialidad. En caso de que la Comisión así lo evalúe, podrá la misma trasladarse al lugar donde se encuentren las personas identificadas como testigos, a fin de agilizar los trámites de recopilación de la información.

La Comisión aplicará el criterio de flexibilidad para realizar las entrevistas con la persona postulante, así como con los/as testigos que se propongan o surjan del relato de vida, aceptando incluso entrevistas virtuales, si así lo ameritara.

**Artículo 14°.-** (Admisión de la petición): La comisión tiene tres vías de análisis subsidiarias para el estudio de la situación:

a) Documental: casos en que la Comisión obtenga información fidedigna que se puede recabar de las instituciones tanto públicas como privadas, que confirmen los datos aportados, con registros y pruebas admitidas de acuerdo a la normativa vigente.

La persona no tendrá la obligación de aportar documentación alguna pero podrá agregarla (en caso de tenerla en su poder) en cualquier momento del presente proceso hasta antes de la resolución del beneficio a otorgar.

b) Testimonial: a falta de documentación que avale la información aportada, se podrá consignar con testigos que declaren y aporten información sobre la situación descripta, mediante acta labrada a los mismos.

c) Declaración jurada: en caso de no poder aportar información que se pueda corroborar con documentación fidedigna y no se cuenten con personas que puedan atestiguar los dichos, la interesada presentará un informe detallado de la situación planteada (relato de vida) acompañado de declaración jurada. La comisión intentará obtener información a partir del relato realizado por la persona.

La presentación de declaración jurada será una vía residual para el caso de no obtener información de las vías anteriores y no supe a priori los otros mecanismos mencionados. La presentación de declaración jurada no implica de por sí la aprobación de la petición.

En base a la documentación aportada, los testimonios de las personas identificadas como testigos y llegado el caso el relato de vida, la Comisión, en el plazo estipulado precedentemente, redactará un informe interno que deberá contener:

- 1) datos identificatorios de la víctima y de las posibles personas identificadas como testigos;
- 2) breve síntesis de la situación de vulneración de derechos que se denuncia;
- 3) proceso de la Comisión, describiendo la información recabada y;
- 4) las conclusiones a las que arribó.

En caso de concluir que se verifican elementos que permiten afirmar la existencia de la situación de vulneración y violencia institucional, la Comisión corroborará si existe impedimento alguno para el cobro de la reparatoria, debiendo notificar a la persona de la resolución de la Comisión y si se encuentra habilitada o si existe impedimento para el cobro de la misma.

En caso de concluir que no se pudieron comprobar los hechos y por consiguiente la denegatoria a la reparatoria, se notificará de dicha resolución a la persona solicitante, la cual tendrá derecho dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente a interponer los recursos administrativos correspondientes.

Las notificaciones se realizarán en el correo electrónico que la persona hubiera aportado, en caso de no existir tal, se hará en el domicilio real constituido a tales efectos o de forma presencial.

### **CAPÍTULO III: TRABAJO y EDUCACIÓN (Artículos 12 a 18)**

**Artículo 15°.-** (Beneficiario/a): A los efectos de la reglamentación de la Ley N° 19.684, de 26 de octubre de 2018, se considerará personas trans a aquellas que, al postularse a cualquiera de los beneficios establecidos en la misma, se atribuyan esa calidad en base a su autopercepción de género tal y como se establece en los artículos 1 y 4 de la Ley.

**Artículo 16°.-** En los llamados para ocupar puestos de trabajo, participar en programas de capacitación y calificación y usufructuar becas y apoyos estudiantiles, los obligados por los artículos 12, 13 y 17 de la Ley N° 19.684, de 26 de octubre de 2018, incluirán la variable identidad de género en la descripción de la información a presentar por las personas que se postulen, y difundirán lo más ampliamente posible la existencia de cupos disponibles para personas trans.

**Artículo 17°.-** (Convocatorias): Los llamados a ocupar puestos de trabajo, participar en programas de capacitación y calificación y usufructuar becas y apoyos estudiantiles se realizarán de conformidad con los procedimientos que establezcan las normas vigentes. Cuando dichas normas faculten a realizar un sorteo entre los postulantes que cumplan con los requisitos solicitados, se deberá primero realizar el sorteo entre aquellas personas aptas para concursar que se autodefinan trans, de forma de cubrir como mínimo el cupo establecido por la Ley N° 19.684, de 26 de octubre de 2018, y otros que se determinen por aplicación de la misma. Luego de asignado este cupo, se realizará un segundo sorteo para proveer los puestos restantes.

**Artículo 18°.-** (Forma de cálculo): Cuando la cifra resultante de aplicar los porcentajes que establecen los artículos 12 y 13 de la Ley N° 19.684, de 26 de octubre de 2018, y otros que se determinen por aplicación de la misma, sea igual o mayor a la mitad de la unidad, se redondeará en la unidad superior.

**Artículo 19°.-** (Postulaciones): Podrán postularse para este cupo todas aquellas personas que se autoperciban trans, solicitándose para ello haber realizado o iniciado el proceso de adecuación de nombre o sexo en documentos identificatorios, o haber solicitado la Tarjeta Uruguay Social Trans.

Previo a la entrevista con el tribunal, se realizará una instancia presencial obligatoria (espacio charla taller) a cargo del Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual, en la que se explicará el origen y el alcance de la acción afirmativa.

**Artículo 20°.-** (Ausencia o insuficiencia de postulaciones): Cuando no se presenten personas trans en cantidad suficiente para cubrir los porcentajes aplicables a que refiere el artículo 18 del presente Decreto, o las que se presentaren no reunieran las condiciones requeridas en cada caso, los cupos restantes podrán ser cubiertos con postulantes a las convocatorias generales.

**Artículo 21°.-** (Puestos de trabajo): A los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.684, de 26 de octubre de 2018, por puestos de trabajo de los incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional se entiende aquellos a ser desempeñados en cualquiera de las modalidades legalmente previstas, excluyendo el arrendamiento de obras y servicios y los que se cubran mediante el régimen de ascenso.

**Artículo 22°.-** (Planificación de recursos humanos): Los incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional deberán incluir en la Planificación anual de sus necesidades de recursos humanos que envíen a la Oficina Nacional de Servicio Civil, los puestos de trabajo a cubrir por personas trans, especificando claramente la descripción de los mismos y los perfiles necesarios de quienes se postulen a ocuparlos. La Oficina Nacional de Servicio Civil sólo dará su aprobación a aquellas planificaciones que den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 19.684, de 26 de octubre de 2018.

Se dispone, que en caso de haber llegado al tercer llamado anual

sin que se hubiere cubierto el cupo para personas trans, el siguiente llamado obligatoriamente deberá ser específico para dichas personas, cumpliendo así con el cupo establecido en la ley.

**Artículo 23º.-** (Distribución equitativa): Se propenderá a que los puestos de trabajo que reserven para personas trans los obligados por el artículo 12 de la Ley Nº 19.684, de 26 de octubre de 2018, se distribuyan entre todas las profesiones, oficios y demás experticias requeridas en los respectivos llamados, sin perjuicio de las condiciones de idoneidad de quienes se postulen.

**Artículo 24º.-** (Obligación de informar): Al 31 de diciembre de cada año, todas las personas jurídicas obligadas por lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nº 19.684, de 26 de octubre de 2018, deberán informar a la Oficina Nacional del Servicio Civil el número de personas trans ingresadas durante el año anterior, con el detalle del puesto de trabajo ocupado y toda la información que le sea solicitada por ésta en el marco de sus competencias.

**Artículo 25º.-** (Acceso a la información): La Oficina Nacional de Servicio Civil remitirá la información que reciba en función de lo dispuesto en el artículo 24 del presente Decreto, al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual, para la ejecución de los cometidos consagrados en dicha norma.

**Artículo 26º.-** (Becas y apoyos estudiantiles): Instase a las autoridades competentes para resolver y asignar las becas y apoyos estudiantiles a que refiere el inciso primero del artículo 17 de la Ley Nº 19.684, de 26 de octubre de 2018, a que destinen para personas trans un cupo del 2% (dos por ciento). Así como también difundir a nivel nacional la existencia de becas y apoyos estudiantiles con cupos para personas trans e informar anualmente al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual información desagregada sobre la cantidad de becas y apoyos estudiantiles otorgadas anualmente.

En el caso de la "Beca Carlos Quijano", el 8% (ocho por ciento) para personas trans que determina el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Nº 19.684, de 26 de octubre de 2018, se aplicará sobre el total del fondo disponible, con independencia del número de beneficiarios al que resulte asignado, de acuerdo a los montos que el Comité Administrador de dicha beca fije para cada uno y las solicitudes recibidas. Si no se presentaran personas trans como postulantes, dicha porción del fondo o el excedente que resultare podrá ser usufructuado por el resto de postulantes.

En todos los casos, para quienes postulen a becas a través del cupo se contactará con el equipo de la Propuesta de Acompañamiento a Personas Afrodescendientes y Trans (PAPAT), quien establecerá un dispositivo de acompañamiento y apoyo para su efectiva inclusión socioeducativa y protección de la trayectoria educativa.

**Artículo 27º.-** (Resoluciones internas): Exhórtase al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo, a los Gobiernos Departamentales, a los Municipios, a los Entes Autónomos, a los Servicios Descentralizados, al Tribunal de Cuentas, a la Corte Electoral, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a las personas de derecho público no estatal, a adoptar por Resoluciones internas las normas del presente Decreto.

Se insta remitir sus resoluciones internas para conocimiento del Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual en el plazo de 180 días.

**Artículo 28º.-** (Seguimiento): El Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual realizará el seguimiento de la Ley Nº 19.684, de 26 de octubre de 2018, en los términos del presente Decreto para lo que el Ministerio de Desarrollo Social suministrará la infraestructura y el apoyo administrativo que requiera para el cumplimiento de sus cometidos.

#### **CAPÍTULO IV: SALUD (Artículos 19 a 21)**

**Artículo 29º.-** (Atención): La atención a personas trans será brindada en un contexto libre de discriminación, sin que esto signifique

habilitar espacios, horarios o días específicos para la atención de esta población.

El universo de servicios de salud que comprende el presente artículo son los prestadores integrales integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS), Sanidad Policial, Sanidad Militar, Intendencias, Banco de Previsión Social, Banco de Seguros del Estado y a todo prestador de salud que brinda algún tipo de cobertura de tipo parcial.

Las personas trans podrán consultar para solicitar acompañamiento en procesos de transición en el propio prestador de salud. Esta atención deberá estar instrumentada desde el primer nivel de atención, integrada al resto del sistema, garantizando seguimiento longitudinal y estableciendo adecuados sistemas de referencia y contrareferencia.

Los prestadores comprendidos deben brindar atención a las personas trans según se dispone en el presente Decreto, observando lo establecido en la Ley Nº 19.684 de 26 de octubre de 2018, su reglamentación, las guías clínicas y pautas de atención aprobadas por el Ministerio de Salud Pública, y otorgar las prestaciones incluidas en el SNIS son: los prestadores integrales, Sanidad Policial y Sanidad Militar.

Sin perjuicio de su integralidad, la atención a personas trans será prestada por los profesionales de la salud competentes en cada disciplina y especialidad, de acuerdo a las guías clínicas y pautas de atención aprobadas por el Ministerio de Salud Pública.

**Artículo 30º.-** (Implementación de la atención): Cada prestador deberá implementar la atención teniendo en cuenta los siguientes aspectos básicos:

A) Las/os médicas/os de referencia con que cuenta la institución deben ser capaces de brindar la primera atención a personas trans que consulten en el servicio, teniendo a su cargo el seguimiento longitudinal. Estarán habilitados para solicitar paraclínica de inicio de tratamiento hormonal según el caso, y según su formación tendrán habilitación para iniciar tratamientos hormonales. En todos los casos deben ser capaces de brindar atención a personas en tratamiento hormonal y estar al tanto de tratamientos quirúrgicos de forma tal que puedan hacer el enlace post alta hospitalaria.

B) Cada institución deberá conformar un equipo de referencia multidisciplinario que tendrá por cometidos: abordar las situaciones de mayor complejidad, brindar atención a personas trans según la formación del médico de referencia y referirlas para su seguimiento longitudinal, evaluar en conjunto con el equipo básico la oportunidad para indicar tratamientos hormonales y quirúrgicos buscar alternativas de acceso a técnicas o procedimientos alternativos en caso que no haya indicación de estos tratamientos, y según el caso, coordinar las intervenciones dentro y fuera de la institución. Asimismo, deberán ser el vínculo con el Ministerio de Salud Pública para la aplicación de la ley en el prestador. El equipo de referencia podrá ser propio del prestador o por convenio con otros prestadores que actúen en el territorio. En este último caso se debe contar con razones fundadas que estén vinculadas a la cantidad de población usuaria y características de la localidad en que preste servicios el prestador.

**Artículo 31º.-** (Criterios de actuación): El prestador deberá asegurar la integralidad de los servicios, a cuyo efecto definirá criterios comunes para la actuación de los profesionales y técnicos/as involucrados en los servicios brindados a personas trans, y monitoreará su efectiva aplicación por parte de los mismos. El prestador deberá instrumentar los mecanismos de articulación permanente entre el personal de salud, los equipos básicos y el equipo de referencia institucional.

**Artículo 32º.-** (Atención Integral): Se entiende por "atención integral para adecuar su cuerpo a su identidad de género" al desarrollo de una atención sanitaria que comprenda todas las acciones necesarias para satisfacer las necesidades de salud de las personas trans en promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos, considerando lo previsto en el Anexo I y Anexo II del Decreto Nº 465/008, de 3 de octubre de 2008, Decreto Nº 289/009, de 15 de junio de

2009, Ordenanza N° 289/2018, de 16 de abril de 2018, correspondientes al Plan integral de atención a la salud (PIAS).

**Artículo 33°.-** (Contralor): En el marco de lo dispuesto por la Ley N° 19.684, de 26 de octubre de 2018, el Ministerio de Salud Pública definirá los contenidos y planificará actividades de sensibilización y capacitación de los profesionales que integren los equipos de referencia en salud sexual y reproductiva, a los efectos de mejorar la calidad de la atención. Para este fin conformará un equipo de referencia nacional integrado por representantes con formación en la temática de cada una de las disciplinas y especialidades que componen los equipos de referencia institucionales.

El Ministerio de Salud Pública ejercerá el contralor general al respecto de la prestación de servicios que se reglamentan en el presente Decreto. La Junta Nacional de Salud, en ejercicio de sus cometidos de administración del Seguro Nacional de Salud, controlará que los prestadores que integran dicho seguro brinden las prestaciones respectivas de conformidad con la ley.

**Artículo 34°.-** (Programas integrales de prestaciones): De acuerdo al artículo 45 de la Ley N° 18.211, de fecha 5 de diciembre de 2007, aquellas entidades que integren el SNIS deben suministrar en forma obligatoria los programas integrales de prestaciones que apruebe el Ministerio de Salud Pública con recursos propios o contratados.

La definición taxativa de las mismas comprende:

A) Garantizar el acceso a profesionales de referencia con capacitación específica desde el primer nivel de atención.

B) En relación a procedimientos e intervenciones:

1) Para todo prestador comprendido en la presente reglamentación:

- \* Tratamientos hormonales a personas trans según normativa vigente.
- \* Mastectomía plástica.
- \* Mastoplastia de aumento (incluye colocación y prótesis).
- \* Orquiectomía.
- \* Histerectomía más anexectomía.
- \* Terapéutica de voz.

2) En servicio especializado:

- \* Para usuarias trans - Penectomía y orquiectomía, acortamiento uretral, vaginoplastia, vulvoplastia y clitoroplastia.
- \* Para usuarios trans - Vaginectomía, vulvectomía, alargamiento uretral, faloplastia, escrotoplastia, inclusión de implantes testiculares y peneanos (faloplastia).

**Artículo 35°.-** Comuníquese, publíquese, archívese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDUARDO BONOMI; ARIEL BERGAMINO; PABLO FERRERI; JOSÉ BAYARDI; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

2

## Decreto 120/019

Díctanse normas para el empaquetado y etiquetado neutro o genérico de todos los productos de tabaco.

(2.064\*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 29 de Abril de 2019

**VISTO:** la necesidad de adoptar medidas complementarias en lo relativo al empaquetado y etiquetado de los productos de Tabaco;

**RESULTANDO:** I) que desde la sanción de la Ley N° 17.793 de 16 de julio de 2004, que ratificó el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco así como sus directrices de aplicación, Uruguay debió desarrollar una regulación que abordara los distintos aspectos involucrados al control del tabaco, entre ellos, la presentación al público de los productos de tabaco, con el objetivo de reducir su demanda y consumo;

II) que estudios internacionales liderados por la Organización Mundial de la Salud demuestran que la forma y característica del empaquetado y etiquetado de productos de tabaco incide directamente en el aumento o disminución del consumo y que su regulación permite obtener resultados satisfactorios en la búsqueda del objetivo referido:

III) que a la luz de esta evidencia, nuestro ordenamiento jurídico ha incorporado medidas tales como la inclusión de advertencias sanitarias dirigidas al consumidor en el empaquetado de productos de tabaco, así como la prohibición del uso de signos distintivos o términos que pudieran inducir a error sobre las características nocivas de los productos, o sobre que un producto es menos perjudicial que otro;

IV) que en este sentido, la Ley N° 18.256 de 6 de marzo de 2008, en sus artículos 7 y 8 regula, respectivamente, los aspectos relacionados a la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco y el empaquetado y etiquetado de los mismos;

V) que las directrices aprobadas por la Conferencia de las Partes del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT-OMS), para la aplicación de los artículos 11 y 13 han planteado ciertas recomendaciones al momento de regular el empaquetado y rasgos distintivos de los productos;

VI) que en el marco de las directrices para la aplicación del artículo 11 se señala que: "Las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados bien diseñados forman parte de una variedad de medidas eficaces para comunicar los riesgos sanitarios y reducir el consumo de tabaco". Por otra parte, se establecen recomendaciones precisas acerca de la ubicación, tamaño, utilización de imágenes, colores, rotación y contenido de las advertencias y mensajes, a los efectos de que los Estados desarrollen su regulación interna. Asimismo, se establece que: "Las partes deberían tener un conocimiento completo de los numerosos tipos diferentes de envases de productos de tabaco disponibles en su jurisdicción y deberían indicar la manera en que

las advertencias y mensajes propuestos se aplicarán a cada tipo y forma de empaquetado...";

VII) que por su parte, las directrices para la aplicación del artículo 13 establecen que: "el efecto publicitario o promocional del empaquetado se puede eliminar si se exige un envasado sencillo, a saber: en blanco y negro u otros dos colores contrastantes, según indique la autoridad nacional; nada más que un nombre de marca, un nombre de producto y/o un nombre de fabricante, datos de contacto y la cantidad de producto que contiene el envase, sin logotipos, ni otros rasgos distintivos, aparte de las advertencias sanitarias, timbres fiscales y otra información o marcado obligatorio; un tipo y un tamaño de letra especificados y una forma, un tamaño y materiales normalizados", agregando que "no debería haber publicidad ni promoción dentro del paquete ni adjunto a este, ni a cigarrillos, ni otros productos de tabaco sueltos";

VIII) que la Organización Mundial de la Salud establece que en el contexto del CMCT-OMS, en particular los artículos 11 y 13, el empaquetado neutro tiene por finalidad reducir el atractivo de los productos de tabaco, suprimir los efectos del empaquetado como forma de publicidad y promoción, prevenir el uso de técnicas de diseño en el empaquetado que puedan sugerir que un producto de tabaco es menos nocivo que otro y aumentar la visibilidad y eficacia de las advertencias sanitarias;

IX) que habiendo quedado acreditada la efectividad de tales medidas, el Gobierno ha decidido avanzar en la implementación de aquellas alternativas que la Organización Mundial de la Salud plantea como eficaces para el cumplimiento del objetivo reseñado, para lo cual se valoraron los procesos normativos desarrollados en Australia, Irlanda, Francia y Reino Unido, además de los diversos estudios científicos llevados a cabo en Uruguay;

X) que se promulgó la Ley N° 19.723 de 21 de diciembre de 2018;

**CONSIDERANDO:** I) que es necesario continuar adoptando medidas que contribuyan al descenso de la prevalencia en el consumo de tabaco por los efectos perjudiciales que éste posee sobre la salud de la población;

II) que corresponde proceder a la reglamentación de la citada Ley N° 19.723;

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución de la República, en el Convenio Marco para el Control del Tabaco, la Ley N° 18.256 de 6 de marzo de 2008, Ley N° 19.723 de 21 de diciembre de 2018 y el Decreto N° 284/008 de 9 de junio de 2008 y sus modificativos;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
actuando en Consejo de Ministros**

**DECRETA:**

**Capítulo**

**Disposiciones comunes al empaquetado y etiquetado neutro o genérico de todos los productos de tabaco.**

**Artículo 1°.- Color de todos los envases de productos de tabaco.** El color de todos los envases de productos de tabaco será único, uniforme y corresponderá a Pantone 448C con acabado mate (equivalente a RGB 74 65 42). El Ministerio de Salud Pública podrá disponer por períodos no inferiores a dos años, la variación del color. Este requisito no es aplicable a los pictogramas y advertencias sanitarias, regulados por el artículo 9 de la Ley N° 18.256.

**Artículo 2°.- Marcas y otros signos distintivos.** Las marcas de todos los productos de tabaco se incorporarán a los envases en un único y uniforme estilo de letra, tamaño, posición y color, definidos por la presente reglamentación. La fuente deberá ser "Lucida Sans", color Pantone Cool Gray 2C, tamaño no superior a 14, sin sombreados u otros elementos sobre agregados, con acabado mate.

**Artículo 3°.- Marca comercial.** Cada marca comercial en el

empaquetado neutro o genérico deberá corresponder a una única presentación de productos de tabaco, quedando prohibido el empleo de términos, elementos descriptivos, signos figurativos, logos o signos distintivos de otra clase, tales como combinaciones de números o letras que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto es menos nocivo que otros.

**Artículo 4°.- Diferentes formas de publicidad.** Los envases de todos los productos de tabaco no podrán contener ningún tipo de elemento decorativo, dispositivos que le permitan hacer sonido, producir un aroma diferente al del tabaco, incluir alguna función o característica destinada a cambiar luego de la venta al por menor, incluir dentro del paquete adhesivos o material adicional.

**Artículo 5°.- Rotulado.** El código de barras y el nombre, domicilio y demás datos de contacto del fabricante, así como toda otra información exigida por la reglamentación, se ubicará en una de las caras laterales del envase. El código de barras será rectangular, en blanco y negro. Los datos referidos al nombre y domicilio del fabricante se incorporarán en fuente "Lucida Sans", color negro, tamaño no superior a 10. En la otra cara lateral se incluirá información dirigida al consumidor, a ser definida por el Ministerio de Salud Pública.

**Artículo 6°.-** Modifícase el artículo 1 del Decreto 287/009 de 15 de julio de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Se dispone que las advertencias a ser utilizadas en los envases de productos de tabaco, que incluyen imágenes y/o pictogramas y leyendas, deberán ocupar el 80% (ochenta por ciento) superior de ambas caras principales de toda cajilla de cigarrillos y en general en todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado de similar característica. La marca del producto irá en la misma cara, en la parte inferior".

**Capítulo II**

**Disposiciones relativas al empaquetado y etiquetado de cigarrillos**

**Artículo 7°.- Paquete de cigarrillos.** Los paquetes de cigarrillos tendrán forma de prisma rectangular y su tamaño deberá ajustarse a las dimensiones que se especifican a continuación:

Alto: 80 a 90 mm

Ancho: 40 a 60 mm

Profundidad: 15 a 25 mm

La apertura de los paquetes de cigarrillos será tipo abatible o "flip top".

**Artículo 8°.- Material del paquete de cigarrillos.** Todos los paquetes de cigarrillos serán de cartón, quedando prohibido el uso de cualquier otro tipo de material. Si los paquetes fueran cubiertos por papel de tipo celofán o similar deberá ser transparente, sin color ni elementos decorativos o estampados, sin relieve, sin marca comercial y contener una tira de apertura transparente.

El interior del paquete de cigarrillos deberá ser de color blanco liso y acabado mate y solo podrá contener una cubierta de papel metalizado color plata liso, quedando prohibido la inclusión de cualquier otro elemento.

**Artículo 9°.- Ubicación de la marca.** La marca será incorporada al paquete de cigarrillos centrada en el extremo inferior de las dos caras principales y en la cara inferior.

**Artículo 10°.- Cigarrillo.** El envoltorio del cigarrillo será únicamente de papel blanco liso, por lo que queda prohibido que figure en ellos cualquier clase de logo, o cualquier otra característica o elemento de diseño, leyenda, inscripción o escritura. El filtro será de color imitación corcho o blanco, siendo biodegradable y en él no se podrá incorporar ninguna leyenda, inscripción, ni otro elemento que identifique a la marca, así como tampoco podrá incluir ningún elemento decorativo.

**Artículo 11°.- Presentación de los cartones de paquetes de cigarrillos.** Las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 del Capítulo I y en el artículo 8 del Capítulo II regirán también para los cartones de paquetes de cigarrillos, salvo en lo relativo al tamaño

de la letra de la marca la cual mantendrá la proporción respecto a la cajilla de cigarrillos.

### Capítulo III

#### Disposiciones relativas al empaquetado y etiquetado de tabaco de armar

**Artículo 12°.- Paquete de tabaco de armar.** Los paquetes de tabaco de armar tendrán forma prismática con los bordes redondeados, con las advertencias sanitarias, color del paquete, tipos, dimensiones y color de la letra, de iguales características a las establecidas para los paquetes de cigarrillos.

**Artículo 13°.- Material del paquete de tabaco de armar.** Todos los paquetes de tabaco de armar serán de papel, quedando prohibido cualquier otro tipo de material. Si fueran cubiertos por papel de tipo celofán o similar deberá ser transparente, sin color ni elementos decorativos o estampados, sin relieve, sin marca comercial y contener una tira de apertura transparente.

El interior del paquete deberá ser de color blanco liso y solo podrá contener una cubierta de papel metalizado color plata liso, quedando prohibido la inclusión de cualquier otro elemento ni inscripciones o símbolos en las paredes interiores o en el papel metalizado.

**Artículo 14°.- Ubicación de la marca.** La marca será incorporada al paquete de tabaco de armar en el extremo inferior de las dos caras principales y en la cara inferior si correspondiere.

### Capítulo IV

#### Disposiciones relativas al empaquetado y etiquetado de otros productos de tabaco

**Artículo 15°.- Empaquetado de otros productos de tabaco.** El empaquetado de otros productos de tabaco adoptarán las mismas regulaciones que las previstas en la presente norma, para las cajillas de cigarrillos, con excepción de lo previsto en el artículo 7 y 8, que no le resultará de aplicación.

**Artículo 16°.- Ubicación de la marca.** La marca será incorporada al envase de los productos de tabaco en el extremo inferior de ambas caras principales y en la cara inferior.

### Capítulo V

#### Disposiciones generales

**Artículo 17°.-** Derógase el Decreto N° 235/018 de 6 de agosto de 2018 y la Ordenanza del Ministerio de Salud Pública N° 696 de 17 de agosto de 2018.

**Artículo 18°.-** Las disposiciones del presente Decreto comenzarán a regir transcurridos doce meses desde la promulgación de la Ley N° 19.723 de 21 de diciembre de 2018.

**Artículo 19°.-** Comuníquese. Publíquese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDUARDO BONOMI; ARIEL BERGAMINO; PABLO FERRERI; JOSÉ BAYARDI; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

3

Decreto 121/019

Dispónese una alícuota cero para los documentos relativos a las actas del Registro del Estado Civil que requieran los organismos estatales y que se encuentren disponibles a través de la plataforma de interoperabilidad provista por la AGESIC.

(2.065\*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 29 de Abril de 2019

**VISTO:** lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley N° 19.670 de 15 de octubre de 2018;

**RESULTANDO:** I) que por el artículo referido se autorizó al Poder Ejecutivo a disponer una alícuota 0 (cero) para los documentos relativos a las actas del Registro de Estado Civil que se dispongan a través de un sistema de interoperabilidad con organismos estatales y para la expedición digital de los documentos correspondientes a los testimonios de partidas de estado civil, de acuerdo a la reglamentación que se establezca;

II) que el artículo 76 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 en la redacción dada por el artículo 36 de la Ley N° 19.670 de 15 de octubre de 2018 establece que las entidades públicas deberán simplificar sus trámites, siguiendo los lineamientos de gobierno electrónico, adoptando el procedimiento más sencillo posible para el interesado, exigiéndole únicamente el cumplimiento de los requisitos indispensables para la obtención del propósito perseguido;

III) que el artículo ut supra citado dispone que las entidades públicas no deberán solicitar certificados, constancias, testimonios u otra documentación de similar naturaleza emitidos por otra entidad pública, cuando se pueda acceder a la información contenida en dichos documentos a través de sistemas informáticos proporcionados por las entidades competentes;

IV) que dentro de los objetivos de la "Agenda Uruguay Digital 2020", aprobada por el Decreto N° 459/016 de 30 de diciembre de 2016, se encuentra el Objetivo VI (Gobierno de Cercanía), por el que se procura impulsar una manera distinta de entablar la relación entre los ciudadanos y el Estado, desarrollando mejores servicios y mejorando la calidad de atención en los servicios que se brindan, entre otros;

**CONSIDERANDO:** I) que las condiciones para la interoperabilidad entre entidades públicas se encuentra expresamente regulada en los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 y Decreto N° 178/013 de 11 de junio de 2013;

II) que luego de la sanción de la Ley N° 18.600 de 21 de setiembre de 2009 se reconoce la admisibilidad, validez y eficacia jurídicas del documento electrónico y de la firma electrónica;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley N° 19.670 de 15 de octubre de 2018;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
- actuando en Consejo de Ministros -

DECRETA:

**Artículo 1ro.-** Dispónese una alícuota 0 (cero) para los documentos relativos a las actas del Registro del Estado Civil que requieran los organismos estatales y que se encuentren disponibles a través de la plataforma de interoperabilidad provista por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento.

**Artículo 2do.-** Los organismos estatales de la Administración

Central deberán consumir los servicios de la plataforma de interoperabilidad de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento.

**Artículo 3ro.-** Las restantes entidades públicas podrán consumir los servicios referidos mediante convenio con el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento.

**Artículo 4to.-** Dispónese una alícuota 0 (cero) para la expedición digital de los documentos correspondientes a partidas de estado civil, a través del Sistema de Gestión de la Dirección General del Registro de Estado Civil del Ministerio de Educación y Cultura.

**Artículo 5to.-** El Ministerio de Educación y Cultura contará con el asesoramiento de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento para la implementación del sistema de expedición de partidas de estado civil de la Dirección General del Registro de Estado Civil.

**Artículo 6to.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JOSÉ BAYARDI; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

## 4

## Decreto 123/019

Autorízase la exoneración por vía de excepción del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 90/000 de fecha 3 de marzo de 2000, así como la Compra Directa por Excepción formulada por la Dirección Nacional de Hidrografía para el traslado a tierra de diez embarcaciones ubicadas en el álveo del Arroyo de las Vacas, Carmelo, departamento de Colonia, por la suma que se determina.

(2.067\*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA, Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 29 de Abril de 2019

**VISTO:** estos antecedentes relacionados con la Compra Directa por Excepción, formulada por la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para el "Traslado a tierra de 10 embarcaciones ubicadas en el álveo del Arroyo de las Vacas, Carmelo, Departamento de Colonia".

**RESULTANDO: I)** Que Prefectura Nacional Naval en Resolución de fecha 12 de marzo de 2019 declaró que las embarcaciones de bandera Dominica BUYU 726", BUYU 727, BUYU 728, así como las embarcaciones de bandera nacional BLACK HUNTER, TOTI, MERCEDES, INES, ISABEL, FRIGERSEN I y embarcación con casco con inscripción CTG -0183, configuran un importante riesgo para la navegación, con consecuencias en la calidad de las aguas, costas, bienes de terceros y de la infraestructura nacional, siendo conveniente su extracción.

**II.-** Que el motivo de urgencia quedó demostrado además por el grave incidente ocurrido el 15 de diciembre de 2018, ocasión en que 3 embarcaciones amarradas y/o ancladas frente a los predios vinculados al Astillero Maffoni, quedaron a la deriva impactando contra el puente giratorio de ruta 21 km 525,500 sobre el arroyo de Las Vacas", colisionado con éste y ocasionando graves daños y poniendo en riesgo la vida humana.

**III)** Que asimismo para el caso de marras la citada Unidad Ejecutora solicita la exoneración por vía de excepción del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Nº 90/000 de fecha 3 de marzo de 2000.

**CONSIDERANDO: I)** Pertinente el dictado de resolución que contemple la gestión de que se trata.

**II)** Que por Decreto Nº 90/000 de 3 de marzo de 2000, se dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas no hará lugar a la certificación prevista por el artículo 738 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, cuando no se cumpla con determinadas condicionantes.

**III)** Que sin perjuicio que se considera conveniente el mantenimiento de las condicionantes establecidas en el Decreto Nº 90/000 citado, resulta necesario habilitar en el caso concreto y por vía de excepción, contrataciones directas sin condicionantes.

**ATENCIÓN:** a lo establecido por el artículo 33, literal C, numeral 9) del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado, aprobado por el Decreto Nº 150/012 del 11 de mayo de 2012,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**Actuando en Consejo de Ministros**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Autorízase la exoneración por vía de excepción del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Nº 90/000 de fecha 3 de marzo de 2000, como asimismo, la Compra Directa por Excepción, formulada por la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para el "Traslado a tierra de 10 embarcaciones ubicadas en el álveo del Arroyo de las Vacas, Carmelo, Departamento de Colonia, por la suma de U\$S 1:200.000 (dólares estadounidenses un millón doscientos mil), la que se atenderá con cargo a la Ley Nº 19.355, de fecha 19 de diciembre de 2015, Inciso 10, Unidad Ejecutora 004, Proyecto 755, Financiación 1.1. Rentas Generales, Ejercicio 2019.

**Artículo 2º.-** Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para prosecución de las presentes actuaciones.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDUARDO BONOMI; ARIEL BERGAMINO; PABLO FERRERI; JOSÉ BAYARDI; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA DE LEÓN; MARINA ARISMENDI.

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

5

**Resolución 220/019**

Concédese interinamente el ejercicio de la Secretaría de la Presidencia de la República al Dr. Juan Andrés Roballo.

(2.079)

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, 29 Abril de 2019

**VISTO:** que el señor Secretario de la Presidencia de la República, Doctor Miguel Angel Toma, ha sido designado en Misión Oficial a partir del 9 de mayo del corriente año;



**CONSIDERANDO:** que se estima conveniente cometer interinamente el ejercicio de la Secretaria de la Presidencia de la República desde el día 9 de mayo y mientras dure la ausencia de su titular, al señor Prosecretario de la Presidencia de la República, Doctor Juan Andrés Roballo;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

**1º.-** Cométese interinamente el ejercicio de la Secretaria de la Presidencia de la República, desde el 9 de mayo de 2019 y mientras dure la ausencia del titular, al señor Prosecretario de la Presidencia de la República, Doctor Juan Andrés Roballo.

**2º.-** Comuníquese, notifíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.**

**OFICINA DE PLANEAMIENTO Y  
PRESUPUESTO - OPP  
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - INE  
6  
Instituto Nacional de Estadística**

Índice de los Precios del Consumo correspondiente al mes de ABRIL de 2019 e Índice Medio de Salarios correspondiente al mes de MARZO de 2019.

(2.085\*R)

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA**

- 1) El **INDICE DE LOS PRECIOS DEL CONSUMO (IPC)** de **Abril de 2019** con base diciembre 2010, es **194,42**
- 2) El **INDICE MEDIO DE SALARIOS (IMS)** de **Marzo de 2019** con base julio de 2008, es **318,73**

Por más información: [www.ine.gub.uy](http://www.ine.gub.uy)

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
7  
Ley 19.741**

Autorízase el ingreso al territorio nacional de una aeronave C-130 (Hércules) y sus cuarenta tripulantes, pertenecientes a la Guardia Nacional de Connecticut, Estados Unidos de América, sin armas ni municiones, a fin de realizar actividades de capacitación e intercambio de experiencias con las Fuerzas Armadas de la República Oriental del Uruguay.

(2.044\*R)

**PODER LEGISLATIVO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**Artículo único.-** Autorízase el ingreso al territorio nacional de una aeronave C-130 (Hércules) y sus 40 (cuarenta) tripulantes, pertenecientes a la Guardia Nacional de Connecticut, Estados Unidos de América, sin armas ni municiones, a fin de realizar actividades de capacitación e intercambio de experiencias con las Fuerzas Armadas de la República Oriental del Uruguay entre los días 7 y 13 de abril de 2019, estableciéndose como fecha alternativa el período comprendido entre el 5 y el 11 de mayo de 2019.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de abril de 2019.

**PATRICIA AYALA, Presidente; SILVANA CHARLONE, Prosecretaria.**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Montevideo, 12 de Abril de 2019

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se autoriza el ingreso al territorio nacional de una aeronave C-130 (Hércules) y sus cuarenta tripulantes, pertenecientes a la Guardia Nacional de Connecticut, Estados Unidos de América, sin armas ni municiones, a fin de realizar actividades de capacitación e intercambio de experiencias con las Fuerzas Armadas de la República Oriental del Uruguay entre los días 7 y 13 de abril de 2019, estableciéndose como fecha alternativa el período comprendido entre el 5 y el 11 de mayo de 2019.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JOSÉ BAYARDI; EDUARDO BONOMI; ARIEL BERGAMINO.**

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
8  
Resolución 210/019**

Tribútanse honores fúnebres de Ministro de Estado a los restos mortales del Dr. Jorge Menéndez.

(2.069\*R)

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Montevideo, 11 de Abril de 2019

**VISTO:** que en el día de la fecha falleció el Dr. Jorge Menéndez;

**RESULTANDO:** que el citado ciudadano desempeñó el cargo de Ministro de Estado;

**ATENTO:** a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto-Ley No. 14.458 de 11 de noviembre de 1975 y Decreto 354/991 de 25 de junio de 1991;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

**1º.-** Tribútense honores fúnebres de Ministro de Estado a los restos mortales del Dr. Jorge Menéndez.

**2º.-** Los gastos del sepelio serán de cargo del Tesoro Nacional, conforme al inciso 1º del artículo 1º del Decreto 354/991 de 25 de junio de 1991.

**3º.-** Dése cuenta a la Asamblea General, comuníquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; PABLO FERRERI; JOSÉ BAYARDI.**

**seguinos en**



**impo.com.uy**

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

9

## Ley 19.739

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito fiscal a las empresas privadas para actividades de investigación y desarrollo.

(2.043\*R)

## PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

## DECRETAN

**Artículo 1º.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito fiscal a las empresas regidas por el derecho privado, por sus gastos en actividades de Investigación y Desarrollo, siempre que los mismos se encuentren debidamente certificados por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

Dicho crédito podrá alcanzar como máximo a 35% (treinta y cinco por ciento) de los gastos en Investigación y Desarrollo que sean ejecutados en su totalidad dentro de la empresa. En casos de proyectos que se desarrollen conjuntamente con centros tecnológicos o universidades que estén debidamente certificadas en cuanto a sus capacidades en materia de Investigación y Desarrollo, el crédito fiscal podrá alcanzar a un máximo de 45% (cuarenta y cinco por ciento) de los gastos de Investigación y Desarrollo.

La Agencia Nacional de Investigación e Innovación será la entidad técnica encargada de implementar el esquema al que refiere el presente artículo.

El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación el alcance del concepto de Investigación y Desarrollo a utilizar, los gastos elegibles, los topes y otros aspectos necesarios para la aplicación del beneficio; asimismo, el Poder Ejecutivo establecerá anualmente el monto máximo de beneficios que podrán otorgarse en el marco de lo previsto en la presente ley.

**Artículo 2º.-** Derógase el literal C) del artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 2 de abril de 2019.

PATRICIA AYALA, Presidente; HEBERT PAGUAS, Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 12 de Abril de 2019

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito fiscal a las empresas privadas para actividades de investigación y desarrollo.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** PABLO FERRERI; GUILLERMO MONCECCHI.

10

## Decreto 107/019

Fijase el valor del Índice Medio de Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 31 de marzo de 2019.

(2.051\*R)

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Abril de 2019

**VISTO:** la forma opcional de liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las Personas Físicas (IRPF) y de los No Residentes (IRNR), establecida para las enajenaciones de inmuebles afectados a actividades agropecuarias.

**RESULTANDO: I)** que a los efectos de la determinación del valor en plaza del inmueble se debe aplicar el Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR), que mide la variación del precio por hectárea ocurrida desde el 1º de julio de 2007.

**II)** que la Dirección Nacional de Catastro ha relevado los datos pertinentes y realizado los correspondientes cálculos.

**CONSIDERANDO:** que es necesario fijar el valor del referido índice al 31 de marzo de 2019.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 47 del Título 4, 20 del Título 7 y 12 del Título 8, del Texto Ordenado 1996,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Fijase el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 31 de marzo de 2019:

Fecha	Índice
31.03.2019	3,84

**ARTÍCULO 2º.-** La liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las Personas Físicas (IRPF) y de los No Residentes (IRNR) correspondientes a enajenaciones acaecidas entre el 1º de abril de 2019 y la fecha de publicación de este Decreto, podrá efectuarse aplicando el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) del 31 de diciembre de 2018 o el establecido en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** PABLO FERRERI.

11

## Decreto 108/019

Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de MARZO de 2019.

(2.052\*R)

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Abril de 2019

**VISTO:** el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley Nº 14.219 de 4 de julio de 1974.

**RESULTANDO: I)** que el artículo 14 del citado Decreto-Ley Nº

14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (UR) prevista en el artículo 38 Inciso 2° de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

**II)** que el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o el índice de los Precios del Consumo en el referido término.

**III)** que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (UR), de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) y del índice de los Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

**ATENCIÓN:** a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de marzo de 2019, vigente desde el 1° de abril de 2019 y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) sobre la variación del índice de los Precios del Consumo (IPC) y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y N° 15.154 de 14 de julio de 1981 y por la Ley N° 15.799 de 30 de diciembre de 1985,

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

##### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Fíjase el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de marzo de 2019, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 1.163,97 (mil ciento sesenta y tres pesos uruguayos con 97/100).

**ARTÍCULO 2°.-** Considerando el valor de la Unidad Reajutable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fijase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) del mes de marzo de 2019 en \$ 1.143,72 (mil ciento cuarenta y tres pesos uruguayos con 72/100).

**ARTÍCULO 3°.-** El número índice correspondiente al índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de marzo de 2019 a 193,59 (ciento noventa y tres con 59/100), sobre base diciembre 2010 = 100.

**ARTÍCULO 4°.-** El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes abril de 2019 es de 1,0778 (uno con setecientos setenta y ocho diezmilésimos).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; PABLO FERRERI.

12

## Decreto 109/019

Extiéndese hasta el 31 de octubre de 2019 la reducción de la tasa del IVA correspondiente a las operaciones comprendidas en el art. 1° del Decreto 376/012 de fecha 23 de noviembre de 2012, y el beneficio otorgado a las operaciones comprendidas en el Decreto 377/012 de fecha 23 de noviembre de 2012.

(2.053\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 29 de Abril de 2019

**VISTO:** las facultades que dispone el Poder Ejecutivo para otorgar determinados beneficios tributarios a los turistas no residentes.

**RESULTANDO: I)** que en el ejercicio de las referidas facultades se dictaron los Decretos N° 376/012 y N° 377/012 de 23 de noviembre de 2012, que establecieron períodos para la aplicación de los incentivos tributarios, que en ambos casos concluían el 31 de marzo de 2013.

**II)** que dicho período fue prorrogado en sucesivas oportunidades, encontrándose vigentes hasta el 30 de abril de 2019, de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos N° 107/018 de 24 de abril de 2018 y N° 258/018 de 27 de agosto de 2018.

**CONSIDERANDO:** que en atención a que se mantiene la situación coyuntural de los precios relativos de bienes y servicios en la región, se estima conveniente extender el citado período hasta el 31 de octubre de 2019, a efectos de mantener la competitividad de la actividad turística.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto en la Ley N° 17.934 de 26 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.999 de 15 de noviembre de 2012, y por el artículo 48 bis del Título 1 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.999 de 15 de noviembre de 2012,

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

##### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Extiéndese hasta el 31 de octubre de 2019 la reducción de la tasa del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las operaciones comprendidas en el artículo 1° del Decreto N° 376/012 de 23 de noviembre de 2012, en la forma y condiciones dispuestas por el citado Decreto.

**ARTÍCULO 2°.-** Extiéndese hasta el 31 de octubre de 2019 el beneficio otorgado a las operaciones comprendidas en el Decreto N° 377/012 de 23 de noviembre de 2012, en la forma y condiciones dispuestas por el citado Decreto.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; PABLO FERRERI; LILLIAM KECHICHIAN.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
13  
Decreto 105/019

Apruébase el Septuagésimo Noveno Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 2, suscrito entre los Gobiernos de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo de 1980.

(2.049\*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 29 de Abril de 2019

**VISTO:** el Septuagésimo Noveno Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 2, suscrito el 20 de diciembre de 2018 entre los Gobiernos de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo de 1980;

**RESULTANDO:** I) que el referido Protocolo Adicional fue suscrito considerando la necesidad de contar con un instrumento que regule las condiciones de acceso en el comercio bilateral para productos provenientes de zonas francas;

II) que las condiciones de acceso establecidas en el Septuagésimo Segundo Protocolo Adicional al ACE 2 tenían vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016;

III) que el Septuagésimo Séptimo y el Septuagésimo Octavo Protocolo adicional al ACE 2 prorrogaron dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, respectivamente;

IV) que en el Septuagésimo Noveno Protocolo Adicional se conviene prorrogar el plazo establecido en el artículo 1° del Septuagésimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 2, para los productos listados en el mismo y de acuerdo con las condiciones establecidas en el referido Protocolo, hasta el 31 de diciembre de 2019;

**CONSIDERANDO:** que a los efectos referidos precedentemente, corresponde incorporar al ordenamiento jurídico interno el Septuagésimo Noveno Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 2;

**ATENTO:** a lo informado por la Delegación Permanente de la República Oriental del Uruguay ante ALADI y MERCOSUR;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase el Septuagésimo Noveno Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 2, suscrito el 20 de diciembre de 2018 entre los Gobiernos de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo de 1980.

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese, publíquese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** ARIEL BERGAMINO; DANILO ASTORI; GUILLERMO MONCECCHI; JORGE BASSO; ENZO BENECH.

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 2  
CELEBRADO  
ENTRE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y LA  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

**Septuagésimo Noveno Protocolo Adicional**

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

**CONSIDERANDO:**

La necesidad de contar con un instrumento que regule las condiciones de acceso en el comercio bilateral para productos provenientes de zonas francas.

Que las condiciones de acceso establecidas en el Septuagésimo Segundo Protocolo Adicional al ACE 2 tenían vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016.

Que los Septuagésimos Séptimo y Octavo Protocolos Adicionales al ACE 2 prorrogaron dicho plazo, respectivamente, hasta el 31 de diciembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2018.

**CONVIENEN:**

**Artículo 1 -** Prorrogar el plazo establecido en el artículo 1 del Septuagésimo Segundo Protocolo Adicional al ACE 2, para los productos listados en el mismo y de acuerdo con las condiciones establecidas en el referido Protocolo, hasta el 31 de diciembre de 2019.

**Artículo 2 -** El presente Protocolo Adicional entrará en vigor simultáneamente en el territorio de ambas Partes en la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique haber recibido de los dos países la notificación de que fueron cumplidas las formalidades necesarias para su aplicación.

**Artículo 3 -** La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

**EN FE DE LO CUAL,** los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes diciembre del año dos mil dieciocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bruno de Rísios Bath

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Ana Inés Rocanova Rodríguez

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA  
Y PESCA  
14

Decreto 114/019

Autorízase hasta el 31 de diciembre de 2019, a los titulares de Permisos de Pesca Comercial Industrial de buques de bandera nacional mayores a diez Toneladas de Registro Bruto, a efectuar el pago de las cuotas correspondientes por concepto de tasas de permisos de pesca, dentro del plazo de noventa días posteriores a su vencimiento.

(2.058\*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Abril de 2019

**VISTO:** las tasas correspondientes a la expedición de Permisos de Pesca Comerciales Industriales;

**RESULTANDO: I)** que por la expedición de permisos de pesca comerciales industriales a buques mayores de 10 Toneladas de Registro Bruto (TRB) los titulares de permisos de pesca abonarán una tasa anual, la que puede ser pagada hasta en tres cuotas, cuatrimestrales, iguales y consecutivas;

**II)** que actualmente el sector pesquero uruguayo atraviesa un complejo momento, lo que ha generado dificultades en los pagos de las referidas cuotas, así como en el desarrollo habitual de las actividades de pesca;

**CONSIDERANDO: I)** que el decreto N° 21/015, de 13 de enero de 2015 determina la forma y los plazos de pago de las tasas por concepto de expedición de los permisos, estableciendo en su artículo 4° que la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA), podrá autorizar el pago de la tasa hasta en tres cuotas, cuatrimestrales, iguales y consecutivas debiendo abonarse la primera de ellas al momento de expedirse el primer permiso de pesca provisorio o definitivo o a partir del día posterior al vencimiento de la tasa anual anterior;

**II)** pertinente, en virtud de lo expuesto, autorizar por el presente año una extensión del plazo vigente para el pago de las tasas correspondientes por concepto de la expedición de Permisos de Pesca Comerciales Industriales;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 21/015, de 13 de enero de 2015 y Decreto N° 115/018, de 24 de abril de 2018;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Autorízase hasta el 31 de diciembre de 2019, a los titulares de Permisos de Pesca Comercial Industrial de buques de bandera nacional mayores a 10 Toneladas de Registro Bruto, a efectuar el pago de las cuotas correspondientes por concepto de tasas de permisos de pesca, dentro del plazo de 90 (noventa) días posteriores a su vencimiento.

**Artículo 2°.-** Vencido el plazo mencionado en el artículo precedente sin haberse verificado el pago se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto N° 21/015, de 13 de enero de 2015.

**Artículo 3°.-** Publíquese, comuníquese, etc.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** ENZO BENECH; DANILO ASTORI.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

15

#### Decreto 110/019

Desígnase para ser expropiado por UTE el inmueble padrón 421.733 (p) ubicado en el departamento de Montevideo.  
(2.054\*R)

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 29 de Abril de 2019

**VISTO:** la gestión de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.) por la que se solicita la designación para la expropiación del inmueble empadronado con el N° 421.733 ubicado en el departamento de Montevideo;

**RESULTANDO: I)** que el inmueble de referencia será destinado a la instalación de una Estación de Trasmisión;

**II)** que el Departamento de Bienes Raíces de U.T.E, tasó la fracción

a adquirir en la suma de U.I. 1.237.773 (unidades indexadas un millón doscientos treinta y siete mil setecientos setenta y tres);

**CONSIDERANDO:** que corresponde acceder a lo solicitado en mérito a que de tal suerte, U.T.E podrá brindar el servicio de electrificación con mayor eficacia y seguridad;

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en la Ley N° 3.958 de 28 de marzo de 2012 y sus modificativas, las Leyes N° 9.257 de 15 de febrero de 1934 y N° 9.722 de 18 de noviembre de 1937 y los Decretos-Leyes N° 14.694 de 1° de setiembre de 1977, N° 15.027 de 17 de junio de 1980 y N° 15.031 de 4 de julio de 1980;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

**Artículo 1°.-** Desígnase para ser expropiado por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), el inmueble empadronado con el N° 421.733 (p) ubicado en el departamento de Montevideo, que según plano de mensura N° 1591 del Departamento de Bienes Raíces de UTE de noviembre de 2018, levantado por el Ing. Agrim. Facundo Ibargoyen, consta de un área de 1 há 9300 m<sup>2</sup> 80 dm<sup>2</sup>.

**Artículo 2°.-** Declárase urgente la toma de posesión del inmueble designado.

**Artículo 3°.-** La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) habrá de hacer una reserva prudencial a los efectos de cubrir el monto de la indemnización que en definitiva deberá abonar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 15.027 del 17 de junio de 1980.

**Artículo 4°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** GUILLERMO MONCECCHI.

16

#### Resolución 222/019

Modifícase la Resolución del MIEM de fecha 12 de diciembre de 2018, por la que se otorgó a DELVO MARTÍNEZ SORIA y CARLOS CUELHO MARTÍNEZ, el título Concesión para Explotar sobre un yacimiento de ágatas y amatistas ubicado en la 3ª Sección Catastral del departamento de Artigas.

(2.081)

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 11 de Abril de 2019

**VISTO:** que la Dirección Nacional de Minería y Geología solicita modificación de la Resolución dictada por la Ministra de Industria, Energía y Minería, con fecha 12 de diciembre de 2018;

**RESULTANDO:** que por el referido acto administrativo se otorgó por el plazo de 15 (quince) años a DELVO MARTÍNEZ SORIA y CARLOS CUELHO MARTÍNEZ, el título Concesión para Explotar sobre un yacimiento de ágatas y amatistas, ubicado en el predio padrón N° 4375 de la 3ª Sección Catastral del departamento de Artigas, afectando una superficie total de 26 há 9014 m<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO: I)** que la División Registro de DINAMIGE advirtió que se padeció error en el Visto y en el Numeral 1° de la parte dispositiva al no determinar que el padrón N° 4375 estaba afectado parcialmente;

**II)** que la superficie total del padrón N° 4375 es de 82 há. 7337 m<sup>2</sup> y la superficie afectada es de 26 há. 9014 m<sup>2</sup>;

**III)** que la Asesoría Jurídica informa que corresponde modificar la resolución de acuerdo a lo solicitado;

**ATENTO:** a lo expuesto, lo previsto por el artículo 100 del Código de Minería, en la redacción dada por la Ley Nº 18.813, de 23 de setiembre de 2011, y lo dispuesto por resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,  
en ejercicio de atribuciones delegadas;**

**RESUELVE:**

**1º.-** Modifícase el Visto y el numeral 1º de la parte dispositiva de la resolución dictada por la Ministra de Industria, Energía y Minería, con fecha 12 de diciembre de 2018, en el sentido de establecer que el Visto quede redactado de la siguiente forma: *“la gestión promovida por DELVO MARTÍNEZ SORIA y CARLOS CUELHO MARTÍNEZ, tendiente a la obtención del título minero Concesión para Explotar sobre un yacimiento de ágatas y amatistas, ubicado en el predio padrón Nº 4375 (p) de la 3ª Sección Catastral del departamento de Artigas, afectándolo parcialmente en una superficie de 26 hás. 9014 m²; y el Numeral 1º de la parte dispositiva quedará redactado como se indica a continuación: “Otórgase por el plazo de 15 (quince) años a DELVO MARTÍNEZ SORIA y CARLOS CUELHO MARTÍNEZ, el título Concesión para Explotar sobre un yacimiento de ágatas y amatistas, ubicado en el predio padrón Nº 4375 de la 3ª Sección Catastral del departamento de Artigas, afectándolo parcialmente en un área de 26 hás 9014 m²;*

**2º.-** Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.  
GUILLERMO MONCECCHI.

**17**

**Resolución 223/019**

Modifícase la Resolución del MIEM de fecha 3 de enero de 2019 por la que se declaró la Servidumbre Minera de Ocupación accesoria al título minero Concesión para Explotar, otorgado a Rewilcor S.A.

(2.082)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 11 de Abril de 2019

**VISTO:** la Resolución de 3 de enero de 2019, dictada por esta Secretaría de Estado en ejercicio de atribuciones delegadas;

**RESULTANDO:** que por el referido acto administrativo se declaró la Servidumbre Minera de Ocupación, accesorias al título minero Concesión para Explotar, otorgado a Rewilcor S.A.;

**CONSIDERANDO:** I) que la titular minera advirtió que se padeció error en el numeral 1º de la parte dispositiva, al determinar que la Servidumbre Minera de Ocupación, es accesoria al título minero Concesión para Explotar, cuando en realidad es accesoria al Permiso de Exploración;

II) que la Asesoría Jurídica informa que corresponde modificar la resolución de acuerdo a lo solicitado y advierte que también se omitió en la parte dispositiva señalar el área afectada por la servidumbre;

**ATENTO:** a lo expuesto, lo previsto por el artículo 100 del Código de Minería, en la redacción dada por la Ley Nº 18.813, de 23 de setiembre de 2011, y lo dispuesto por resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,  
en ejercicio de atribuciones delegadas;**

**RESUELVE:**

**1º.-** Modifícase el numeral 1º de la parte dispositiva de la resolución dictada por el Ministro de Industria, Energía y Minería, con fecha 3

de enero de 2019, en el sentido de establecer que el Numeral 1º de la parte dispositiva quedará redactado como se indica a continuación: *“Declárase la Servidumbre Minera de Ocupación, accesorias al título minero Permiso de Exploración, otorgado a Rewilcor S.A., por Resolución de la Dirección Nacional de Minería y Geología, de 8 de agosto de 2016, por el plazo de 24 meses, cuyo plazo de vigencia fue suspendido por Resolución de 26 de diciembre de 2016, a partir del 13 de diciembre de 2016 y hasta que se otorgue y notifique la respectiva servidumbre, sobre un yacimiento de granito y piedra partida, afectando los padrones Nº 1525, 1759, 1760 y 5600, de la 14ª Sección Catastral del departamento de Colonia.*

**2º.-** La Servidumbre Minera de Ocupación comprende un área de 52 hás 5.576 m² afectando los padrones Nº 1525, 1759, 1760 y 5600, de la 14ª Sección Catastral del departamento de Colonia.

**3º.-** Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.  
GUILLERMO MONCECCHI.

**18**

**Resolución 224/019**

Levántanse los periodos de inactividad concedidos a la empresa NOBLEKIT S.A., sobre el título minero Concesión para Explotar respecto de un yacimiento de dolomita ubicado en la 3ª Sección Judicial del departamento de Maldonado.

(2.083)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 24 de Abril de 2019

**VISTO:** la gestión promovida por NOBLEKIT S.A., tendiente a que se levante la inactividad del título minero CONCESIÓN PARA EXPLOTAR;

**RESULTANDO:** I) que el solicitante es titular de una Concesión para Explotar, otorgada por un plazo de 30 (treinta) años por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 30 de junio de 1993, respecto de un yacimiento de dolomita, en un área de 10 hás. 0075 m², afectando el padrón Nº 1018 (p) de la 3ª Sección Judicial del departamento de Maldonado;

II) que por Resolución Ministerial en ejercicio de atribuciones delegadas de 9 de setiembre de 2014 se autorizó por el término de tres años la inactividad sobre el yacimiento, contado a partir del 20 de setiembre de 2012;

III) que por Resolución Ministerial en ejercicio de atribuciones delegadas de 28 de noviembre de 2016 se autorizó por el periodo de tres años la inactividad sobre el yacimiento, contado a partir del 21 de junio de 2016;

**CONSIDERANDO:** I) que la División Evaluación de Proyectos e Inspecciones del Área Minería de la Dirección Nacional de Minería y Geología informa que la solicitud es de recibo, sugiriendo autorizar el levantamiento de la inactividad;

II) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa que se cumple con las condiciones para acceder a la solicitud formulada por la empresa, compartiendo lo informado por el Área Minería de la Dirección Nacional de Minería y Geología;

III) que procede actuar de acuerdo a lo sugerido por las unidades informantes;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo previsto por el artículo 102 del Código de Minería (Decreto Ley Nº 15.242, de fecha 8 de enero de 1982) y la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 17 de julio de 2006;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,  
en ejercicio de atribuciones delegadas**

**RESUELVE:**

1º.- Levántanse los períodos de inactividad concedidos a la empresa NOBLEKIT S.A., según Resoluciones Ministeriales en ejercicio de atribuciones delegadas de fechas 9 de setiembre de 2014 y 28 de noviembre de 2016, sobre el título minero Concesión para Explotar respecto de un yacimiento de dolomita, en un área de 10 hás. 0075 m<sup>2</sup>, afectando el padrón N° 1018 (p) de la 3ª Sección Judicial del departamento de Maldonado.

2º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

GUILLERMO MONCECCHI.

**19**  
**Resolución 225/019**

Revócase la Resolución del MIEM de fecha 19 de octubre de 2017, por razones de interés general y orden público.

(2.084)

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, 26 de Abril de 2019

**VISTO:** la gestión promovida por S.A. CASIL INC., tendiente a obtener prórroga del título minero Concesión para Explotar sobre un yacimiento de balasto, en predios padrones Nos. 43.734 y 188.588, ubicados en la 11ª Sección Catastral del departamento de Montevideo, en una superficie total afectada de 6 hás 9593 m<sup>2</sup>;

**RESULTANDO:** I) que la empresa minera por error involuntario ingresó en estos obrados solicitud de Prórroga de Concesión, vencido el plazo con días;

II) que estos obrados fueron estudiados en primera instancia por DINAMIGE y se estableció que debía procederse como establece el Código de Minería en cuanto a Caducidades;

III) que elevados los presentes obrados al MIEM para expedirse al respecto, con fecha 19 de octubre de 2017, se dictó Resolución de Caducidad por vencimiento de plazo;

IV) que surge del expediente que S.A. CASIL INC. no fue notificada de la Resolución y no presentó recursos administrativos, presentando nota con fecha 1º de noviembre de 2017, explicando el error involuntario cometido por la empresa en el momento de la presentación de recaudos y se solicita reconsideración de la caducidad operada;

**CONSIDERANDO:** I) que la Dirección Nacional de Minería y Geología informa a fs. 452, y eleva los obrados con informe favorable en virtud de que se presentó erróneamente una nota en un expediente por confusión generando para la empresa y para la administración un contratiempo;

II) que con fecha 24 de noviembre de 2017, al examinar los autos, la Asesoría Jurídica del MIEM considera pertinente que se remita el expediente para consideración de DINAMIGE;

III) que considerados los autos en la Dirección Nacional, se establece pertinente por razones de economía procesal, de interés general y en valoración de los artículos 2 y 4 del Código de Minería, revocar la resolución de caducidad de fecha 19 de octubre de 2017;

**ATENTO:** a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo previsto en los artículos 2, 4, 100 y 102 del Código de Minería, en la redacción dada por la Ley N° 18.813 de 23 de setiembre

de 2011, dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería y lo dispuesto por resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,  
en ejercicio de atribuciones delegadas,**

**RESUELVE:**

1º.- Revócase la Resolución de 19 de octubre de 2017, por razones de interés general y orden público.

2º.- Encomendar a la Dirección Nacional de Minería y Geología, la continuación del trámite de marras, en cumplimiento del artículo 102 del Código de Minería.

3º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

GUILLERMO MONCECCHI.

**MINISTERIO DE TURISMO**

**20**

**Decreto 112/019**

Derógase el Decreto 498/006 de fecha 27 de noviembre de 2006, que regula la actividad de los Hostales, Albergues, "Hostels" y Hoteles.

(2.056\*R)

MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 29 de Abril de 2019

**VISTO:** La conveniencia de derogar el Decreto N° 498/006, de fecha 27 de noviembre de 2006, que regula la actividad de los Hostales, Albergues, "Hostels" y Hoteles.

**RESULTANDO:** I) Que con posterioridad al Decreto N° 498/006 se sancionó la Ley N° 19.253, de fecha 28 de agosto de 2014 y el Decreto reglamentario número 267/015, de fecha 5 de octubre de 2015, que regula la actividad de los alojamientos turísticos.

II) Que la Ley N° 19.253 tiene por objeto regular la actividad de los distintos actores del sector turístico, así como establecer los límites para asegurar la sustentabilidad de la actividad.

III) Que la normativa aprobada con posterioridad modifica el Decreto N° 498/006, de fecha 27 de noviembre de 2006 y agrega nuevas disposiciones que regulan la actividad.

**CONSIDERANDO:** I) Que la Ley N° 19.253 consagra entre los principios fundamentales de la actividad turística, la sostenibilidad, calidad, competitividad y accesibilidad.

II) Que compete al Poder Ejecutivo regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos y asegurar la adecuada aplicación de la normativa vigente en la materia.

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 19.253, de fecha 28 de agosto de 2014.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Derógase el Decreto N° 498/006, de fecha 27 de noviembre de 2006.

**Artículo 2º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** LILIAM KECHICHIAN; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; GUILLERMO MONCECCHI; ENEIDA de LEÓN.

**21**  
**Decreto 113/019**

Derógase el Decreto 384/997 de fecha 15 de octubre de 1997, que regula la clasificación y categorización de los alojamientos turísticos.

(2.057\*R)

MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 29 de Abril de 2019

**VISTO:** La conveniencia de derogar el Decreto N° 384/997, de fecha 15 de octubre de 1997, que regula la clasificación y categorización de los alojamientos turísticos.

**RESULTANDO: I)** Que con posterioridad al Decreto N° 384/997 se sancionó la Ley N° 19.253, de fecha 28 de agosto de 2014 y el Decreto reglamentario número 267/015, de fecha 5 de octubre de 2015, que regula la actividad de los alojamientos turísticos.

**II)** Que la Ley N° 19.253 tiene por objeto regular la actividad de los distintos actores del sector turístico, así como establecer los límites para asegurar la sustentabilidad de la actividad.

**III)** Que la normativa aprobada con posterioridad modifica el Decreto N° 384/997 y agrega nuevas disposiciones que regulan la actividad.

**CONSIDERANDO: I)** Que la Ley N° 19.253 consagra entre los principios fundamentales de la actividad turística, la sostenibilidad, calidad, competitividad y accesibilidad.

**II)** Que compete al Poder Ejecutivo regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos y asegurar la adecuada aplicación de la normativa vigente en la materia.

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 19.253, de fecha 28 de agosto de 2014.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Derógase el Decreto N° 384/997, de fecha 15 de octubre de 1997.

**Artículo 2º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** LILIAM KECHICHIAN; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; GUILLERMO MONCECCHI.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**22**  
**Ley 19.743**

Declarase el día 9 de mayo de cada año como "Día del Abogado".

(2.046\*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**Artículo único.-** Declárase el día 9 de mayo de cada año como "Día del Abogado".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de abril de 2019.

MARÍA CECILIA BOTTINO, Presidenta; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 19 de Abril de 2019

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se declara el día 9 de mayo de cada año como "Día del Abogado".

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDITH MORAES.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

**23**

**Ley 19.744**

Declarase el 9 de marzo de cada año, Día Nacional de Concientización de la Salud Cardiovascular de la Mujer.

(2.047\*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**Artículo 1º.-** Declárase el 9 de marzo de cada año, Día Nacional de Concientización de la Salud Cardiovascular de la Mujer.

**Artículo 2º.-** Las instituciones y organismos vinculados a la temática, organizarán y promocionarán en forma coordinada, acciones y actividades destinadas a difundir el conocimiento y sensibilizar sobre las enfermedades cardiovasculares de la mujer, actualmente primera causa de muerte.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de abril de 2019.

MARÍA CECILIA BOTTINO, Presidenta; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 19 de Abril de 2019

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se declara el 9 de marzo de cada año, Día Nacional de Concientización de la Salud Cardiovascular de la Mujer.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** JORGE QUIAN.

**IMPO** **Diario Oficial**  
100% digital



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD  
SOCIAL  
24  
Resolución 217/019

Autorízase al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Sr. Ernesto Murro, la transmisión simultánea solicitada para el día 1° de mayo de 2019, con motivo del Día Internacional de los Trabajadores.

(2.076)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 29 de Abril de 2019

**VISTO:** la solicitud planteada por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ernesto Murro a los efectos de utilizar la transmisión simultánea prevista en el artículo 94 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014;

**RESULTANDO:** que la referida petición tiene por finalidad

difundir un mensaje el día 1° de mayo de 2019, con motivo del Día Internacional de los Trabajadores;

**CONSIDERANDO: I)** que conforme a lo establecido en la norma aludida en el Visto de la presente resolución, corresponde al Poder Ejecutivo disponer la precitada transmisión simultánea;

**II)** que se entiende que en el caso procede acceder a lo solicitado;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

1°.- Autorízase al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ernesto Murro la transmisión simultánea solicitada para el día 1° de mayo de 2019, con motivo del Día Internacional de los Trabajadores, prevista por el artículo 94 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014.

2°.- Notifíquese, comuníquese y pase a los efectos pertinentes a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; GUILLERMO MONCECCHI.**

